Constancia: Manizales, 24 de enero de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00786**-00

La sociedad DISTRIBUCIONES S.A.S. interpone recurso de apelación en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las facturas aportadas para su cobro, en contra de la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A, con le objeto de que en efecto se haga efectivo el derecho crediticio incorporado en seis títulos valores, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el pago total de las mismas.

De entrada se trae a colación que el presente trámite es de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que no procede la alzada de cara a lo normado en los cánones 320 y 321 del C.G.P.; empero, esta judicial deberá aplicar el recurso procedente en virtud de lo normado en el parágrafo 318 del Código General del Proceso, por lo que tramitará la presente decisión como una reposición.

Así, pues, una vez analizados los argumentos de la parte demandante y cotejados con las facturas presentadas para su cobro, se tiene que las siguientes prestan mérito ejecutivo:

138947, 137861, 138007, 141445, 141316, 141181, 139237, toda vez que cumplen con los preceptos de los cánones 773 y 774 del Código de Comercio.

Igualmente las facturas electrónicas 169662, 167643, 161440, 161439, 177182, 194428, 185074, 182062, 189699, 182062 y 202890 también cumplen los requerimientos, en tanto que son títulos valores desmaterializados, fueron enviados a la entidad demandada y contienen código de verificación, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago pertinente.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

que autoriza la presentación de demandas  por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos Nros. FP863, FVP 882 y FVP 901, aportados  base de recaudo aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de varias obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por parte de la deudora.

Ahora, respecto de las facturas 136536, 137036 y 136826 no se librará el mandamiento deprecado frente a los mismos, toda vez que no reúnen los requisitos del Art. 774-2 del Código de Comercio, pues no existe prueba de recibido de las mismas por parte de la entidad demandada.

En conclusión, se repondrá parcialmente el auto de fecha 14 de enero de 2022 para librar mandamiento de pago por las facturas 138947, 137861, 138007, 141445, 141316, 141181, 139237, 169662, 167643, 161440, 161439, 177182, 194428, 185074, 182062, 189699, 182062 y 202890, toda vez que cumplen con los preceptos de los cánones 773 y 774 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 14 de enero de 2022 que se abstuvo de librar el mandamiento de pago por las facturas aportadas para su cobro.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad DISTRIBUCIONES S.A.S., y en contra de la de la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A, por las siguientes sumas de dinero, representadas en las siguientes facturas:

| FACTURA | FECHA CREACION | VENCIMIENTO | CAPITAL |
|---|---|---|---|
| 137861 | 02/03/2021 | 03/05/2021 | 1.364.629 |
| 138007 | 02/17/2021 | 03/19/2021 | 2.448.000 |
| 138947 | 03/08/2021 | 03/08/2021 | 1.320.552 |
| 139237 | 103/12/2021 | 04/11/2021 | 2.448.000 |
| 141181 | 04/09/2021 | 05/092021 | 570.000 |
| 141316 | 04/12/2021 | 05/12/2021 | 2.448.000 |
| 141445 | 04/14/2021 | 05/14/2021 | 1.162.802 |
| 161439 | 26/04/2021 | 25/05/2021 | 2.448.000 |
| 161440 | 26/04/2021 | 25/05/2021 | 641.998 |
| 167643 | 7/05/2021 | 6/06/2021 | 2.448.000 |
| 169662 | 11/05/2021 | 10/06/2021 | 595.498 |
| 177182 | 28/05/2021 | 27/06/2021 | 1.119.092 |
| 182062 | 5/06/2021 | 5/07/2021 | 676.200 |
| 185074 | 11/06/2021 | 11/07/2021 | 1.293.931 |
| 189699 | 21/06/2021 | 21/07/2021 | 952.000 |
| 194428 | 29/06/2021 | 29/07/2021 | 1.312.000 |
| 202890 | 14/07/2021 | 13/08/2021 | 1.313.439 |

1.2 Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir de su fecha de vencimiento y hasta el pago definitivo.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas 136536, 137036 y 136826, por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las facturas objeto de recaudo, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

QUINTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 031 del 25/02 /2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

**Firmado Por:**

Valentina  Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8f0c40b7056ceefd69eaa8cd6fbfce0805e4419cb312761bd24cca92d24f3**
Documento generado en 24/02/2022 04:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**